

DECRETO 1801 DE 1994

(agosto 3)

Diario Oficial No 41.473, del 4 de agosto de 1994

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

<NOTA DE VIGENCIA: Decreto derogado por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010>

Por medio del cual se autorizan algunas operaciones a las sociedades que administren fondos de pensiones y se reglamentan la transacción de títulos en el mercado secundario por bolsa y las condiciones y la proporción de las inversiones en actas y cartera, por parte de los Fondos de Pensiones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Decreto derogado por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010, publicado en el Diario Oficial No. 47.771 de 15 de julio de 2010, 'Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones'
- Modificado por el Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008, 'Por el cual se reglamentan las operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados, tanto en el mercado mostrador como en sistemas de negociación de valores, realizadas por las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y se dictan otras disposiciones'
- Modificado por el Decreto 668 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.564 de 8 de marzo de 2007, 'Por el cual se modifica el artículo [100](#) del Decreto 1801 de 1994'

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la que le confieren el artículo [25](#) del Decreto- ley 656 de 1994 y el artículo [100](#) de la ley 100 de 1993,

DECRETA:

ARTICULO 1. OPERACIONES CON INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS Y PRODUCTOS ESTRUCTURADOS. <Decreto derogado por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Artículo modificado por el artículo [9](#) del Decreto 1796 de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Las sociedades administradoras de fondos de pensiones podrán realizar operaciones con instrumentos financieros derivados y productos estructurados con los recursos de tales fondos, en los siguientes términos:

1. Instrumentos financieros derivados con sujeción a los límites de riesgo que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

En todo caso, la suma de las posiciones de cobertura de moneda extranjera mediante tales instrumentos no podrá exceder el valor de mercado de las inversiones del fondo denominadas en moneda extranjera.

2. La adquisición de productos estructurados, siempre y cuando el emisor de estos garantice en la fecha de vencimiento, como mínimo, la totalidad del capital invertido en los mismos, en la moneda en la que se encuentre denominado el respectivo producto estructurado y se cumplan los términos y los límites que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

La suma de las inversiones en moneda extranjera que puede tener sin cobertura un fondo de pensiones no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del valor del fondo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [9](#) del Decreto 1796 de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 46.998 de 23 de mayo de 2008. Rige a partir del 23 de julio de 2008.
- Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 668 de 2007, publicado en el Diario Oficial No. 46.564 de 8 de marzo de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 668 de 2007:

ARTÍCULO 1. Las entidades que administren recursos de los fondos de pensiones podrán realizar operaciones con derivados con fines de cobertura únicamente, en los términos que establezca la Superintendencia Financiera de Colombia.

Para estos efectos, las administradoras deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los últimos diez (10) días de cada mes, los estudios sobre planes de cobertura con derivados a realizar en el mes siguiente, los cuales podrán ser objetados en un plazo no mayor a 10 días. Sin embargo, se podrán realizar operaciones de cobertura distintas a las presentadas en los planes mensuales, siempre y cuando se informen y justifiquen a más tardar el día hábil siguiente ante la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual podrá ordenar el desmonte de las respectivas operaciones cuando se compruebe que su finalidad no se ajusta al propósito de cobertura previsto en este artículo.

La suma de las inversiones en moneda extranjera que puede tener un fondo de pensiones, sin cobertura, no podrá exceder del 30% del valor del fondo.

En todo caso, la suma de las posiciones de cobertura de moneda extranjera no podrá exceder el valor de mercado de las inversiones del fondo denominadas en moneda extranjera.

Texto original del Decreto 1801 de 1994:

ARTÍCULO 1. Las entidades que administren recursos de los Fondos de Pensiones podrán realizar operaciones con contratos forward, contratos de futuros y opciones únicamente con el fin de protegerse frente a las fluctuaciones de tasas de interés, cambio de moneda o variación de precios en las acciones.

Para estos efectos, los estudios sobre planes periodísticos de cobertura deberán presentarse previamente a la Superintendencia Bancaria, la cual podrá objetarlos en un plazo no mayor de 30 días. Sin embargo, se podrán realizar operaciones de cobertura distintas a las presentadas

en los planes periodísticos, siempre y cuando se informe y se justifique inmediatamente ante la Superintendencia Bancaria, la cual podrá ordenar el desmonte de las respectivas operaciones cuando se compruebe que su finalidad no se ajustó lo previsto en este artículo.



ARTICULO 2. <Decreto derogado por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> Toda transacción de acciones que realicen las administradoras de Fondo de Pensiones, con los recursos de estos últimos, deberán realizarlas a través de bolsa, salvo cuando se trate de acciones de empresas en donde el Estado colombiano tenga participación.



ARTICULO 3. <Decreto derogado por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> <Ver Notas del editor> Las administradoras de Fondos de Pensiones podrán descontar actas y cartera en las siguientes condiciones y proporciones:

1. Descontar actas de contratos estatales, siempre y cuando el cumplimiento de las obligaciones de la entidad se encuentre garantizado por un establecimiento de crédito o una entidad aseguradora.

2. Descontar cartera, siempre y cuando el cumplimiento de las obligaciones correspondientes se encuentren garantizado por un establecimiento de crédito o una entidad aseguradora.

El límite global para la suma de las inversiones en actas y cartera será del 10% del valor del fondo, sin perjuicio de los límites individuales fijados en el régimen de inversiones.

Notas del Editor

El editor destaca que la modificación introducida al artículo [100](#) de la Ley 100 de 1993 por el artículo [51](#) de la Ley 1328 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.411 de 15 de julio de 2009; no se refiere a la facultad que el artículo original otorgaba a las administradoras para descontar actas y cartera.



ARTICULO 4. <Decreto derogado por el artículo [12.2.1.1.4](#) del Decreto 2555 de 2010> El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Fe, de Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público

encargado de las funciones del Despacho del

Ministro de Hacienda y Crédito Público

JOSE ELIAS MELO ACOSTA.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 31 de agosto de 2019

